



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/10/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Resultan FUNDADOS los motivos de disenso hechos valer por la Promovente, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución en estrados físicos y electrónicos en virtud de haber sido omisa en señalar domicilio en la sede de este órgano resolutor, así como al correo electrónico stafich@gmail.com; A la Autoridad Responsable mediante oficio; lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA:

CJ/REC/10/2019

ACTOR: SANDRA TAFICH LANKENAU

AUTORIDAD RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORIN FLORES.

ACTO IMPUGNADO: VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LIBRE ASOCIACIÓN, DE CERTEZA E IGUALDAD, LEGALIDAD Y AUDIENCIA, TODA VEZ, QUE HEMOS SUFRIDO EN NUESTROS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, UNA INMINENTE BAJA DEL PADRÓN DE MILITANTES, SIN MEDIAN PROCESO DERIVADO DE EXPULSIÓN, DECLARATORIA DE EXPULSIÓN, FALLECIMIENTO, RENUNCIA, INVÁLIDEZ DE TRÁMITE, DECLARATORIA DE BAJA, DEPURACIÓN Y/O FALTA DE REFRENDO.

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el medio de impugnación promovido por **SANDRA TAFICH LANKENAU** a fin de controvertir lo que denominan como “VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LIBRE ASOCIACIÓN, DE CERTEZA E IGUALDAD, LEGALIDAD Y AUDIENCIA, TODA VEZ, QUE HEMOS SUFRIDO EN NUES-



TROS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, UNA INMINENTE BAJA DEL PADRÓN DE MILITANTES, SIN MEDIAR PROCESO DERIVADO DE EXPULSIÓN, DECLARATORIA DE EXPULSIÓN, FALLECIMIENTO, RENUNCIA, INVÁLIDEZ DE TRÁMITE, DECLARATORIA DE BAJA, DEPURACIÓN Y/O FALTA DE REFRENDO”; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. La parte actora narra que el 31 de octubre de dos mil diecinueve realizaron una consulta a la página de internet del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, advirtiendo que no aparecían en el padrón.
2. Que en fecha 1º. De noviembre de 2019, comparecieron ante las oficinas del Comité Directivo Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; así como a las oficinas del Comité Directivo Estatal en Nuevo León, con el objetivo de conocer las razones por las que no se encontraban en el padrón de militantes, por lo que al ser atendidos manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no recibió explicación alguna de la presunta baja.
3. El 5 de noviembre de 2019, la parte actora promovió medio impugnativo contra su exclusión del padrón de militantes de este instituto político ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

C O N S I D E R A N D O S



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que aunque el asunto fue suscrito por la Promovente como Juicio de Inconformidad, por tratarse de actos que no se relacionan con el proceso de selección de candidaturas o con la renovación de la dirección interna, en realidad se trata de un Recurso de Reclamación.



SEGUNDO. Del análisis del medio de impugnación presentado, se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. “VIOLENTR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LIBRE ASOCIACIÓN, DE CERTEZA E IGUALDAD, LEGALIDAD Y AUDIENCIA, TODA VEZ, QUE HEMOS SUFRIDO EN NUESTROS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, UNA INMINENTE BAJA DEL PADRÓN DE MILITANTES, SIN MEDIAR PROCESO DERIVADO DE EXPULSIÓN, DECLARATORIA DE EXPULSIÓN, FALLECIMIENTO, RENUNCIA, INVÁLIDEZ DE TRÁMITE, DECLARATORIA DE BAJA, DEPURACIÓN Y/O FALTA DE REFRENDO”.

2. Autoridad responsable. Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores; se le tiene por omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo señala notificación electrónica al medio planteado; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del Partido Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos o a la renovación de la dirigencia interna.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser des-*

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



prendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso concreto, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de eliminar a los actores del Padrón de Militantes del este instituto político, resulta contrario a la normativa estatutaria.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se especificó en el considerando inmediato anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de eliminar al ahora actor del Padrón de Militantes del este instituto político, resulta contrario a la normativa estatutaria.

Debe puntualizarse que la actora señala en su escrito de impugnación desconocer la causa de su dada de baja como militante del referido instituto político, lo cual se realizó sin respetarse su derecho constitucional de garantía de audiencia y debido



procedimiento. Estos derechos se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción tercera y 41 fracción I, primer y segundo párrafo, los cuales señalan:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.



Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



(...)

Estos mandamientos constitucionales se encuentran atendidos por la Ley General de Partidos Políticos, los cuales señalan en sus artículos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4 párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, inciso a), lo siguiente:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...)

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
Artículo 3.

(...)

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:



a) *Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electORALES, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;*

(...)

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

Nuestro instituto político prevé en su artículo 18 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga



su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios. Este artículo debe de ser leído de manera armónica con el artículo 42 y 72 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, numerales que se transcriben para mayor claridad:

Artículo 42. La declaratoria de baja de una ciudadana o ciudadano, del Padrón de Militantes, es la resolución que lleva a cabo el Registro Nacional de Militantes, por conducto del Director, una vez que se hayan agotado los procedimientos previstos en el presente Reglamento. El efecto de esta declaratoria es la pérdida de la calidad de militante, y en consecuencia la baja del Padrón de Militantes.

Artículo 72.

Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

I. Expulsión;

II. Declaratoria de expulsión;

III. Fallecimiento;

IV. Renuncia;

V. Invalidez de trámite;

VI. Declaratoria de baja;

VII. Depuración; y

VIII. Falta de refrendo.



El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

El resultado es propio.

Con base a lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que, es el Registro Nacional de Militantes el facultado para dar de baja del padrón a los militantes que encuadren en las hipótesis normativas señaladas, pero dicha baja debe de seguir un procedimiento específico para poder así garantizar el respeto de sus derechos políticos-electORALES.

De manera análoga este órgano jurisdiccional asume que para que se pueda considerar valida una renuncia como militante del Partido Acción Nacional, es preciso que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad de los suscriptores el renunciar a su calidad como militantes, a través de los medios idóneos, realizando requerimientos específicos de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiendo acompañar las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad de los ciudadanos de renunciar como militantes de Acción Nacional.

El órgano partidista al momento de recibir el escrito de renuncia, se encontraba obligado a tener certeza y seguridad jurídica de que el acto se da con la voluntad de quien renuncia y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013, SUP-JDC-1134/2013, SUP-JDC-1135/2013, SUP-JDC-1136/2013, SUP-JDC-1138/2013, SUP-JDC-1139/2013, SUP-JDC-1145/2013, SUP-JDC-342/2014, SUP-JDC-2899/2014 y SUP-JDC-1022/2015; ha sostenido que es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político-electoral, realizar las actuaciones y requerimiento idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad del ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

Tanto del Informe circunstanciado como de los autos, no se advierte que la autoridad responsable haya realizado diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quienes suscriben en los escritos de renuncia a su militancia, además, en el medio de impugnación los suscriptores desconoce el motivo por el cual se les da de baja, por lo cual no es correcto tomar como válido *a priori* los documentos signados por medio de los cuales supuestamente renuncian los actores al derecho de pertenecer al Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, la mera exhibición del escrito de renuncia, sin otro elemento fidedigno que otorgue la certeza y seguridad jurídica en la renuncia del derecho a ser militantes del Partido Acción Nacional, es insuficiente para que esta Comisión de Justicia tenga por válidas **las renuncias supuestamente presentadas**, ya que tal y como se menciona en párrafos precedentes, resulta necesario que el órgano encargado de aprobar las renuncias presentadas se cerciore plenamente que es la voluntad de los actores renunciar a su calidad de militantes, mediante medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación.



Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 39/2015², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.*

Bajo estas circunstancias, ante la falta de certeza de que haya sido voluntad de los actores renunciar a sus derechos como miembros de Acción Nacional, y toda vez que la autoridad responsable no aporta algún otro elemento que lo dote de certeza y seguridad jurídica que permita a este órgano jurisdiccional intrapartidista concluir

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.



que la renuncia es un acto indubitable de manifestación de voluntad del actor para renunciar a su militancia, dicho escrito de renuncia resulta insuficiente para concederle valor probatorio pleno, resultando **fundado** el agravio en estudio.

SEXTO.- Efectos de la resolución. Al haber resultado fundado los conceptos de agravio hechos valer por la actora, en términos del considerando anterior, lo procedente es:

1. Ordenar al Registro Nacional de Militantes, para que en el término máximo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, se restituya la calidad de militantes del Partido Acción Nacional a la ciudadana **SANDRA TAFICH LANKENAU**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

RESUELVE:

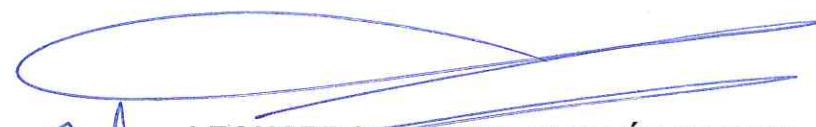
PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Resultan **FUNDADOS** los motivos de disenso hechos valer por la Promovente, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente resolución.



TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución en estrados físicos y electrónicos en virtud de haber sido omisa en señalar domicilio en la sede de este órgano resolutor, así como al correo electrónico stafich@gmail.com; A la Autoridad Responsable mediante oficio; lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



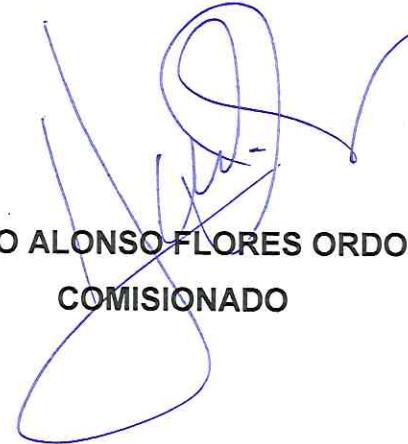
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA




ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

